

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.

MATERIA: Declaración de único empleador, despido

injustificado y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: PERCY DAZA RAMIREZ.

DEMANDADA: CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA.

DEMANDADA SOLIDARIA: ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA.

DEMANDADA SOLIDARIA: THE ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL.

RIT: 0-1294-2020

RUC: 20-4-0299016-4

____/

Antofagasta, nueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta compareció PERCY DAZA RAMIREZ, boliviano, soltero, RUN N° 24.358.304-7, con domicilio para estos efectos en Antofagasta, Arturo Prat Nº 461 oficina 804, e interpone demanda de declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales, despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA., RUT N° 76.005.286-8, representada legalmente por Juan Carlos Miranda Aránguiz, RUT 8.711.471-6, ambos con domicilio en 14 de Febrero 1822, Local 14 de Antofagasta y solidariamente en contra de ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., RUT N° 76.457.704-3, representada legalmente por Juan Carlos Miranda Aránguiz, RUT 8.711.471-6, ambos con domicilio en 14 de Febrero 1822, Local 14 de Antofagasta, y solidariamente en contra de ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, RUT N° 80.970.900-0, representada legalmente por Félix Poblete Vera, ambos con domicilio en calle Pedro León Gallo N° 723, comuna de Antofagasta, - o en subsidio para el evento que no se dé lugar a la solidaridad conforme lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo- todo conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Con fecha 15 de mayo de 2018, el trabajador inicia relación laboral con la demandada principal mediante la





suscripción de contrato de trabajo, que al término de los servicios tenía vigencia indefinida.

Las funciones que cumplía eran de "Albañil".

Por las labores indicadas la remuneración del trabajador ascendía a \$775.974.— Suma que debe ser tomada para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones que se le adeudan al actor conforme lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.

El trabajador prestaba servicios de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 con una hora de colación.

El trabajador durante toda la relación laboral se desempeñó en la obra de construcción perteneciente al recinto educacional ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, prestando sus servicios de forma permanente para dicha empresa principal, esto por un periodo de aproximadamente dos años. Motivo por el cual se demanda a la misma en calidad de solidaria, toda vez que se configura la hipótesis descrita en los artículos 183-A y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que la demandada principal ha ejecutado un servicio "bajo su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para las demandadas solidarias."

Demandadas como un solo empleador para fines laborales y previsionales.

Si bien, el trabajador suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, por imposición de ésta debieron ejecutar sus funciones también para la empresa ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., bajo vínculo de subordinación y dependencia. Es del caso señalar que no aquí frente a empresas como entidades estamos independientes, sino frente a un conjunto de entidades que, a su respecto, deben ser entendidas como un solo CONSTRUCTORA MARABIERTO empleador. LTDA., ADMINISTRADORA MAR ABIERTO LTDA., mantienen códigos de actividades económicas vigentes complementarias, efectúan actividades económicas complementarias, tienen los mismos clientes, mismo domicilio, etc. Ahora bien, parece ser lógico el determinar aquí que la verdadera intención tras la configuración de esta unidad no es otra más que facilitar los medios para que estas empresas evadan, a





través de distintas maquinaciones impropias, la responsabilidad que en ellas recae con respecto a sus trabajadores.

En efecto, son un grupo laboral de empresas con una dirección común de trabajo, en tanto se da, para el caso en comento, todos los presupuestos que permiten configurar a ambas empresas como una entidad única que cumple íntegramente, como a continuación se explicará, con los presupuestos establecidos en el artículo 3 de nuestro Código del Trabajo. La existencia de dicha dirección laboral común se ve demostrada en base a lo siguiente:

- (1) Existen, a su respecto, prestaciones laborales indistintas, llevadas también con carácter simultáneo. Como se desprende derechamente de los giros y labores efectuados por todas las empresas.
- (2) Existencia también de posibles confusiones patrimoniales entre estas empresas y las personas naturales tras ellas, debido a la comunicación de carácter patrimonial existente entre estas, una de cuyas más notorias manifestaciones es, en este caso, la mantención y uso de un mismo domicilio, lo cual se desprende no sólo del contrato de trabajo del trabajador el cual indica como domicilio de una de las empresas el mismo que el de la otra, pudiendo colegirse esta aparente unidad entre estas empresas, sino que además de toda la información pública que existe de ambas empresas.
- (3) Existencia de una apariencia externa de grupo común de ambas empresas, que las hacen aparecer como una única empresa. Es de hacer notar que, para el caso de las empresas en comento, se dan elementos que incluso permiten determinar a su respecto la existencia de un continuum de identidad, pues revisados los antecedentes que arroja la búsqueda en la web de las demandadas, este arroja tanto para las empresas tienen idéntico domicilio y pertenecen a un grupo común, sin mayor diferenciación las unas de las otras.
- (4) Existencia de una coordinación para alcanzar objetivos comunes y complementariedad de funciones. Que se refleja en el mero hecho de que éstas empresas se dedican a giros complementarios, como consta de estudio





de su situación tributaria, en tanto todas desarrollan actividades económicas complementarias, determinándose así un evidente ánimo colaborativo y de complementación en tanto dicha configuración les permite abarcar juntas un amplio espectro de la actividad, más aun considerando que el trabajador ha sido contratado por una de las empresas pero en definitiva reporta labores de manera simultánea para ambas.

Antecedentes del término de la relación laboral:

Con fecha 17 de ENERO de 2020, el trabajador es citado a la oficina de su jefatura, comunicándole de su desvinculación a través de carta de término de contrato, la cual se encontraba antedatada, señalando 16 de enero, la cual haría efectiva a partir del día 15 de febrero de 2020, cuya causal de derecho aplicada es la del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Ahora bien, si bien la demandada principal entregó carta de término de los servicios, en caso alguno cumplió con todas y cada una de las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, el cual establece como exigencia mínima que ésta debe expresar la causal invocada y los hechos en los que se funda.

tal sentido, la carta indica que fundamentos para desvincular al trabajador siguientes "los hechos en que se funda la causal invocada consisten en la racionalización a que nos obliga el proyecto Edificio Explorador, lo que significa una reducción de personal donde se hace necesaria separación" (sic). Por lo tanto, la misiva omite indicar los antecedentes respecto a cómo se configura supuestas necesidades de la empresa, específicamente qué áreas se ajustarán, qué puestos de trabajo se eliminarán o que funciones se distribuirán, entre otras aristas que debiesen contemplar. Lo anterior debiera provocar que el sentenciador resuelva que para poner término al contrato de trabajo del actor no se ha cumplido con la disposición de orden público que ordena al empleador precisar la causal de despido y los hechos para poner término al contrato de trabajo, a fin de no dejar al trabajador en indefensión en la oportunidad procesal corresponde para reclamar de la ilegalidad del despido.





En el fondo, pide tener presente que la función que desempeñaba el demandante era indispensable para el desenvolvimiento de la empresa, según el giro que esta misma desarrolla, es así, que la empresa continúa desempeñando sus funciones con normalidad, sin haber introducido cambios, sin que se haya efectuado una racionalización de la empresa, siendo la causal invocada una excusa para desvincular al trabajador, que no permiten dilucidar cual realmente es la necesidad de la empresa que alega la demandada.

Por tanto, será carga probatoria de la contraria acreditar en la etapa procesal que corresponda los hechos que fundan el despido en virtud de la causal aplicada. Pesa entonces sobre los demandados la carga procesal de acreditar que se dio cumplimiento a dichas formalidades y la veracidad de la causal posiblemente invocada de conformidad a la aplicación del artículo 1698 del Código Civil.

Peticiones Concretas:

Pide acoger la demanda en toda y cada una de sus partes declarando:

- 1) Que las empresas CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA. y ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., son un mismo empleador para fines laborales y previsionales, conforme lo señala el artículo 3 del Código del Trabajo.
- 2) Que la relación laboral de don PERCY DAZA RAMIREZ demandante en autos, ha concluido con fecha 15 de febrero 2020, por despido injustificado, indebido improcedente, condenando a la demandada CONSTRUCTORA MAR ABIERTO LIMITADA, solidariamente a ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., y solidariamente a ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL - o en subsidio para el improbable evento que no se dé lugar a la solidaridad conforme lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo- a pagar a título indemnizaciones y otras prestaciones laborales pendientes las siguientes sumas y conceptos:
- Indemnización por dos años de servicio ascendentes a la suma de \$1.551.948.- más un incremento del 30% contemplado en el artículo 168 literal a) del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$465.584-





- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma a \$775.974.-
- Feriado legal periodo 2018-2019 por la suma ascendente a \$543.181.-
- Feriado proporcional correspondiente a 15.75 días, por la suma ascendente a \$407.386
 - Remuneración de enero del año 2020 \$775.974.-
- Remuneración adeudada 15 días de febrero por la suma ascendente a \$387.987.

También pide la nulidad del despido por no pago de cotizaciones.

Todo con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, las demandadas CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA., y ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., no contestaron la demanda dentro de plazo, por lo que se tuvo por evacuado dicho trámite en su rebeldía.

Si lo hizo la demandada solidaria ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, que contestó en los siguientes términos:

The Antofagasta British School con fecha 27 de julio de 2018, suscribió un contrato de construcción a suma alzada por medio del cual se encargó a la demandada principal, la construcción del proyecto educacional "Nuevo Colegio The Antofagasta British School Primera Etapa", en el terreno ubicado en calle Cerro Coloso s/n, Altos Jardines del Sur, de esta ciudad; según permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Antofagasta. Con fecha 17 de agosto de 2018, se inició la ejecución de los trabajos.

En la cláusula segunda de dicho contrato se especifican los servicios a prestar por la demandada principal, cláusula en la que además se establecen las condiciones técnicas para su ejecución de acuerdo a los anexos respectivos del contrato. Dentro de tales labores, se contemplan las siguientes etapas: a) excavaciones, b) rellenos perimetrales, c) Obra gruesa de sala de clases, d) terminaciones, e) Instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado, f) empalmes eléctricos, arranques domiciliarios de agua potable, uniones de





alcantarillado, ; g) obras de evacuación de aguas lluvias; h) estacionamientos y accesos; entre otras.

Tal como es posible advertir, se trata de una actividad operativa absolutamente distinta de las que comprende el giro de mi representada, por lo que -salvo aquellas cuestiones vinculadas al propósito de la obra y su adecuada ejecución-, la gestión, dirección y organización de la actividad de construcción, es una cuestión que concierne exclusivamente a Constructora Marabierto.

Atendidos estos elementos fácticos, y tal como se expondrá más adelante; afirma tajantemente naturaleza de la actividad ejecutada por la empresa principal, es de aquellas que se desarrollan divididas por labores diferenciadas de acuerdo al estado de avance de la obra y de acuerdo a la especialidad que se aborde en la respectiva fase, en la que generalmente se asocian trabajadores exclusivamente para atender tales tareas y no otras; igualmente, y de acuerdo a la naturaleza del servicio de construcción, los dependientes de la empresa constructora -cualquiera sea su cargo-, perfectamente desempeñarse indistintamente en varios proyectos a la vez, sin que exista una asignación y dedicación exclusivas a uno determinado, y sin que su permanencia en el mismo, sea definitiva, sino que acotada a la especialidad de cada trabajador.

Finalmente, indicar que de acuerdo a la revisión de la documentación de que dispone esta parte vinculada al control del cumplimiento laboral y previsional de Constructora Marabierto, no es posible tener por efectivo que el actor haya formado parte de la dotación de trabajadores que se desempeñó en la construcción encargada por ABS; toda vez que no figura en las planillas de pago de cotizaciones, ni en los certificados laborales asociados a dicha obra de que dispone mi representada.

Luego refiere que existe una carencia absoluta de antecedentes fácticos tendientes a sustentar la demanda solidaria deducida. Según la demanda de autos, el actor se desempeñaba como albañil, sin otra denominación o referencia a las labores que ejecutaba. Así también, no





se identifica en caso alguno el período en el cual el trabajador pretendidamente habría ejecutado labores en régimen de subcontratación para el colegio.

En efecto, en la demanda se afirma: "El trabajador durante toda la relación laboral se desempeñó en la obra de construcción perteneciente al recinto educacional ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, prestando sus servicios de forma permanente para dicha empresa principal, esto por un periodo de aproximadamente dos años".

De la simple lectura del libelo, no tan solo aparecen vacíos relevantes que hacen imposible sostener la demanda solidaria en los términos planteados - precisamente por falta de antecedentes fácticos-; sino que a la vez, se contienen afirmaciones absolutamente falsas que no tienen correspondencia alguna con los hechos efectivamente acaecidos.

Es del caso señalar, a modo de ejemplo, que es imposible sostener que la prestación de servicios en régimen de subcontratación del actor se extendió por "dos años", en tanto las labores ejecutadas por Constructora Marabierto en la obra denominada Construcción de Nuevo Colegio ABS, solo se desarrollaron entre agosto de 2018 y diciembre de 2019 (14 meses), en condiciones que el demandante señala haber sido contratado en mayo de 2018.

A lo anterior, ha de considerarse adicionalmente que siendo las labores del trabajador las de albañil, su integración a las obras solo se hace una vez ejecutada la obra gruesa de la construcción. Ciertamente, las labores propias de esta actividad -y ha de considerarse-, se desarrollan por etapas por lo que no es necesaria la participación de un trabajador durante todo el proyecto, sino que solo en la fase en que las tareas de su especialidad se hacen necesarias.

Por lo demás, al momento de reclamar por su despido, la contraria sostiene que al trabajador se le comunica su despido con fecha 17 de enero de 2020, para hacerlo efectivo a contar del 15 de febrero del mismo año, por la causal del inciso 1° del artículo 161 CT, señalando expresamente que "los hechos en que se funda la causal invocada consisten en la racionalización a que nos obliga el proyecto Edificio Explorador, lo que significa una





reducción de personal donde se hace necesaria su separación" (sic); esto es, la propia comunicación de despido reproducida hace fe en que el trabajador al término de su contrato no se desempeñaba en la obra encargada por el colegio.

En tales condiciones, no tan solo queda de manifiesto una cuestión recurrente en las empresas de construcción, en el sentido que sus trabajadores de desempeñan indistintamente en diversas obras en ejecución durante su contrato de trabajo, sino que también es evidente la falta de concordancia y efectividad de los hechos invocados en la demanda.

En conclusión, a fin de delimitar desde ya las pretensiones de la contraria, debe señalarse que la obra de construcción del nuevo colegio se desarrolló entre el 20 de agosto de 2018, y el mes de diciembre de 2019, fecha esta última en que se suspendieron las obras -hasta el día de hoy-, sin que existiesen posteriores nuevas labores a ejecutar en ella; salvo aquellas vinculadas a la desmovilización del proyecto, cuestión que de haber tomado más tiempo, aquel lapso ya no corresponde a labores dentro del pretendido régimen de subcontratación.

Por lo demás, el actor señala que la fecha de terminación de sus servicios corresponde al mes de febrero de 2020, fecha que a todas luces es muy posterior a la finalización de las obras vinculadas a la construcción del nuevo colegio; razón por la cual, y sin perjuicio que negamos la existencia de labores en régimen de subcontratación, invocando la limitación temporal de la responsabilidad que se pretende atribuir a esta parte.

Naturaleza de los servicios prestados por el actor:

A su turno, y este elemento no es menor a la hora de evaluar si la prestación de servicios del actor es posible de subsumir en un régimen de subcontratación; el demandante alega para sí en su propia demanda, la calidad de albañil -sin otra denominación-, y por lo tanto es de entender que en dicha condición se habría desempeñado en la obra encargada por ABS, e indistintamente en otras obras de la Constructora.





En efecto, elemento esencial para la materialización de la figura de la subcontratación laboral y el régimen de responsabilidades que la misma supone, es que los trabajadores se desempeñen de manera permanente y/o habitual en dependencias de la empresa principal; excluyéndose por tanto, aquellos servicios discontinuos u ocasionales.

Lo anterior es concordante con la prácticamente nula presencia del demandante en la obra en ejecución, según documentación de que dispone esta parte; razón por la cual -y en conjunto con otras consideraciones que se expondrán en la parte del Derecho-, en el caso de marras no es posible tener por configurada a su respecto la relación de subcontratación que le sirve de antecedente para demandar solidariamente a ABS.

Finalmente dice que corresponde al demandante probar los hechos aseverados y que la demanda debe rechazarse por carecer de fundamentación fáctica y por imposibilidad de aplicación de las normas de subcontratación por no concurrir en el caso de autos los requisitos legales de la figura.

En subsidio, dice que ABS ejerció su derecho a estar informado del cumplimiento laboral y previsional de la empresa prestadora de servicios; con la finalidad precisa de resguardar la condición de los trabajadores que en ella se desempeñaban, por lo que su responsabilidad es subsidiaria y únicamente debe responder temporalmente durante la vigencia de la prestación de servicios en régimen de subcontratación., situación que debe ser acreditada por los demandantes en virtud de lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

Igualmente alega beneficio de excusión e inaplicabilidad de la nulidad del despido en relación a la empresa mandante.

Finalmente, respecto de las prestaciones reclamadas, pide su rechazo, sin perjuicio de la alegación en cuanto a la inexistencia de prestación de servicios en régimen de subcontratación laboral:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, Indemnización por años de servicios e incremento





calculada sobre ésta: Se rechaza su procedencia por no haber prestado el actor servicios en régimen de subcontratación; sin perjuicio de la limitación temporal a aplicar de resolverse por SS., en contrario.

- b) Remuneración devengada por el mes enero de 2020: No habiendo prestado el actor servicios en régimen de subcontratación, nada se le adeuda por este concepto; y en todo caso, de considerase por SS., que se verifica tal régimen, dicha prestación se habría devengado fuera del ámbito temporal de responsabilidad; toda vez que las obras se paralizaron en el mes de diciembre de 2019.
- c) Feriado legal -2018 y 2019- más feriado proporcional: Nada se adeuda por este concepto, por las razones antes indicadas. Subsidiariamente, habrá de aplicarse la limitación temporal.
- d) Pago de las remuneraciones devengadas desde el despido hasta la convalidación del mismo con motivo de aplicación de Ley Bustos: Nada se adeuda por este concepto, por las razones antes indicadas. Subsidiariamente, habrá de aplicarse la limitación temporal.
- e) Intereses, reajuste y costas: Deberán ser rechazadas.

Pide en definitiva, el rechazo de la demanda con costas.

TERCERO: Que, las partes rindieron la siguiente prueba en el juicio:

AUDIENCIA DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO 2020:

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL:

- I.- Documental: Se incorporaron mediante lectura
 resumida los siguientes documentos ofrecidos en la
 audiencia preparatoria, A FOLIO 24:
- 1.- Contrato de trabajo del señor Percy Daza Ramírez con Constructora Marabierto Ltda., con fecha 15 de mayo de 2018.





- 2. Anexo al contrato de trabajo entre el señor Percy Daza Ramírez y Constructora Marabierto Ltda., con fecha 16 de mayo de 2018.
- 3. Certificado de solicitud de vacaciones del señor Percy Daza Ramírez, con fecha 11 de noviembre de 2019.
- 4. Carta de despido del señor Percy Daza Ramírez, con fecha 16 de enero de 2020, debidamente firmada por las partes.
- 5. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo respecto al señor Percy Daza Ramírez, realizado por Constructora Marabierto Limitada ante la Dirección del Trabajo, con fecha 19 de febrero de 2020.
- 6. Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, respecto al afiliado señor Percy Daza Ramírez, emitido con fecha 15 de enero de 2020, por Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.
- 7. Recibo de dinero del señor Percy Daza Ramírez, con firma autorizada ante notario público, señor Fernando Arrieta Concha, con fecha 12 de marzo de 2020.
- 8. Certificado de pago de cotizaciones previsionales del señor Percy Daza Ramírez, emitido por Previred, con fecha 3 de enero de 2021.
- 9. Título ejecutivo resolución N° 443373, denuncia ejecutiva, mandamiento de ejecución y embargo, y Oficio N° 4069-29, todos en causa P-2850-2019, caratulada como "AFP Modelo con Constructora Marabierto Limitada", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, junto a comprobante de egreso de Tesorería General de la República folio N° 703359200, de 14 de mayo de 2020, por \$1.543.990, por pago de cotizaciones de AFP Modelo en octubre y noviembre de 2018.-
- 10. Título ejecutivo N° 466177, denuncia ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, todos en causa P-6274-2019, caratulada como "AFP Modelo con Constructora Marabierto Limitada", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta., junto a comprobante de declaración y pago simultáneo de Tesorería General de la





República folio N° 703491926, de 25 de junio de 2020, por \$1.198.411, por pago de cotizaciones de AFP Modelo en abril y mayo de 2019.

- 11. Título ejecutivo resolución N° 1836488, denuncia ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, todos en causa P-6185-2019, caratulada como "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. con Constructora Marabierto Limitada", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta., junto a comprobante de egreso de Tesorería General de la República folio N° 703359200, por \$6.542.825.-, como pago de cotizaciones de AFC Chile en abril, mayo y junio de 2019.
- 12. Título ejecutivo resolución N° 474439, denuncia ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, todos en causa P-7277-2019, caratulada como "AFP Modelo con Constructora Marabierto Limitada", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta., junto a comprobante de egreso de Tesorería General de la República folio N° 70352377, emitido con fecha 6 de agosto de 2020, por \$1.027.055.-, como pago de cotizaciones de AFP Modelo en junio y julio de 2019.
- 13. Título ejecutivo resolución N° 1866060, denuncia ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, todos en causa P-230-2020, caratulada como "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. con Constructora Marabierto Limitada", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta., junto a comprobante de egreso de Tesorería General de la República folio N° 703536304, de 25 de junio de 2020, por \$7.387.221.-, como pago de cotizaciones de AFC Chile en julio, agosto y septiembre de 2019.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SOLIDARIA:

- I.- Documental: Se incorporaron mediante lectura
 resumida los siguientes documentos ofrecidos en la
 audiencia preparatoria, A FOLIO 19:
- 1.- Contrato de construcción a suma alzada entre The Antofagasta British School y Constructora Mar Abierto Limitada.





- 2. Cotizaciones de Salud y vejez por el periodo entre septiembre 2018 a enero 2020.
- 3. Certificados de cumplimiento laboral agosto, septiembre, noviembre 2018, enero, febrero y mayo 2019.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- I.- Documental: Se incorporaron mediante lectura
 resumida los siguientes documentos ofrecidos en la
 audiencia preparatoria A FOLIO 39:
- 1. Anexo de contrato de trabajo del 1 noviembre del año 2018.-
- 2. Constancia ante la inspección del trabajo de fecha 11 de febrero del año 2020.- <u>Se desiste</u>
- 3. Liquidación de remuneración de julio y noviembre del año 2019, febrero 2020.- <u>Se desiste</u>
- 4. Certificado de cotizaciones de AFP modelo de 19 octubre 2020.-
- 5. Carta de despido de fecha 16 de enero del año 2020.-
- 6. Consulta tributaria de terceros de las demandadas.
- 7. Impresiones de pantalla de obtenidas del sitio web www.elinmobiliario.cl.
- 8. Impresión de pantalla de búsqueda google de 'Constructora Mar Abierto. **Se desiste**
- 9. Impresión de pantalla obtenida de dominio web. $\underline{\mathbf{Se}}$ $\underline{\mathbf{desiste}}$
 - 10. Consulta Equifax de las demandadas.

IV. Exhibición de documentos:

La parte demandante exhibe a la demandada los documentos ordenados exhibir **A FOLIO 86 Y FOLIO 99:**

Respecto de Constructora Mar abierto Limitada y Administradora Mar abierto Limitada:

1. Contrato de trabajo del actor y anexos. <u>Los</u> exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.





- 2. Comprobantes de pago de remuneración y transferencia electrónica de todo el periodo de relación laboral realizados al demandante, con expresa indicación de nombre y RUT de quien realiza el pago. Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
- 3. Libro o registro de asistencia de enero y febrero de 2020.- Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
- 4. Libro de remuneraciones 2018, 2019 y 2020.- <u>Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia</u>.
- 5. Escritura de constitución y sus respectivas modificaciones de las demandas Constructora Marabierto Limitada y Administradora Marabierto Limitada. Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
- 6. Certificado de vigencia y socios a la fecha de presentación de la demanda. Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
- 7. Inicio de actividades y modificaciones realizadas a la sociedad en torno a ingresos y salidas de socios. Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
- 8. Certificado de domicilios informados al Servicio de Impuestos Internos. <u>Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia</u>.

Respecto de la demandada THE ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, A FOLIO 19:

- 1. Contrato civil o comercial que lo une con la demandada principal de autos. Los exhibe y se tiene por cumplida la diligencia.
 - 2. Registro de ingreso a la faena. <u>No exhibe</u>.
- 3. Libro de obra asociado a dicho contrato. No exhibe

La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con la que se solicitó el documento signado en el n°3 de la prueba requerida a la demandada solidaria.





El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

V. Oficios:

Se incorpora mediante su lectura los oficios recepcionado del <u>Registro de Comercio de Antofagasta a</u>

<u>FOLIO 66</u>, en los términos que se indica. Según consta en audio.

<u>Téngase por desistida a la parte demandada del</u> <u>oficio dirigido al Servicio de Impuestos Internos.</u>

VI. <u>Causa a la vista:</u>

Se incorpora mediante su lectura causa RIT O-243-2020 seguida ante este mismo tribunal, en específico los oficios solicitados en los términos que se indica. Según consta en audio.

AUDIENCIA DE JUICIO DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2021:

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL:

I.- Confesional:

<u>Téngase por desistida a la parte demandada principal</u> <u>de la prueba confesional requerida</u>.

II. Testimonial:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, el siguiente testigo:

1.- Doña Johanna Yasmina Castillo Castillo, C.I $\rm N^\circ$ 12.124.409-8, con domicilio en Eduardo Orchard 1233, Antofagasta

El Tribunal deja constancia que se ha llevado a cabo la declaración testimonial y cuya identidad era conocida por los apoderados de la contraparte, llevando a cabo la verificación de la identidad por el encargado de acta de la presente audiencia, mediante exhibición de la cedula de identidad, no habiendo discusión alguna en relación a ello.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SOLIDARIA:

I. <u>Confesional</u>:

Téngase por desistida a la parte demandada solidaria de la prueba confesional requerida.

II. Testimonial:





Téngase por desistida a la parte demandada solidaria de la prueba confesional requerida.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. <u>Confesional</u>:

<u>Téngase por desistida a la parte demandante de la prueba confesional requerida</u>.

II. Testimonial:

<u>Téngase por desistida a la parte demandante de la prueba confesional requerida.</u>

<u>Téngase por incorporada respuesta de oficio de la Inspección del Trabaja a folio 50</u>.

EN RELACIÓN AL RECLAMO POR DESPIDO, COBRO DE PRESTACIONES, EL EMPLEADOR UNICO Y LA NULIDAD DEL DESPIDO.

CUARTO: Que, si bien la demandada ex empleadora CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA., no contestó la demanda, la misma prueba que produjo demuestra la existencia de la relación laboral y las circunstancias afirmadas de labor convenida, jornada pactada, duración de la misma, forma y formalidades de su término y la remuneración que se percibía para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, conforme consta en contrato de trabajo, su anexo y la carta de despido, documento en el que aparece ofertada una suma de dinero como indemnización por años de servicios, que es precisamente el monto afirmado como remuneración al dividirla por dos.

QUINTO: Que, la contienda entonces versa en determinar la efectividad de ser las demandadas CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA., y ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA., RUT N° 76.457.704-3, un solo empleador para fines laborales y previsionales, en el haber concurrido las necesidades de la empresa que motivaron el despido, el pago de las prestaciones perseguidas y la nulidad del despido. También debe revisarse la subcontratación que se demanda.

SEXTO: Que, como primera cuestión, en lo que dice relación con la acción declarativa de único empleador, conforme ya ha sido resuelto en causa RIT 0-709-2020 de este mismo juzgado y de acuerdo a la regla del artículo 507 del Código del Trabajo, que en su inciso penúltimo señala "La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son





consideradas como un solo empleador para laborales y previsionales.", es decir por el efecto erga omnes establecida respecto de todos los trabajadores de las empresas consideradas como unidad económica, y, habiéndose declarado la unidad de empleador en la causa mencionada mediante sentencia firme y ejecutoriada respecto de empresas en las cuales la actora (ADMINISTRADORA MARABIERTO trabajadora LIMITADA), configurándose en la especie la hipótesis de la norma procede sin más analizada, constatar en autos declaración de único empleador demandada en autos.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo referido, de todas formas la prueba rendida permite dar por establecido la concurrencia de los requisitos que para estos efectos establece el artículo 3 del Código del Trabajo, toda vez que resulta evidente que efectivamente ambas demandadas estaban intimamente relacionadas conforme consta en los documentos 6, 7 y 10 de la parte demandante, sobre "Consulta tributaria de terceros de las demandadas"; "Impresiones de pantalla de obtenidas del sitio www.elinmobiliario.cl"; y "Consulta Equifax de demandadas", en que se puede apreciar un forma de control común, mismo domicilio y giros complementarios entre ambas empresas y también con varias más, lo que se refrenda con los documentos exhibidos por las demandadas sobre "Escritura de constitución y sus respectivas modificaciones de las demandas Constructora Marabierto y Administradora Marabierto Limitada Limitada"; "Certificado de vigencia y socios a la fecha de presentación de la demanda"; "Inicio de actividades y modificaciones realizadas a la sociedad en torno a ingresos y salidas de socios" y "Certificado de domicilios informados al Servicio de Impuestos Internos".

Por último, la misma prueba documental de descargo de esas demandadas prueba el uso de variadas razones sociales para la operatividad del giro del grupo de empresas y la dirección laboral común de todas ellas, pues, el documento 7. Sobre "Recibo de dinero del señor Percy Daza Ramírez, con firma autorizada ante notario público, señor Fernando Arrieta Concha, con fecha 12 de marzo de 2020", permite observar que los pagos por término de contrato que debiera haber soportado





CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA., se hicieron con cargo a otras empresas, a saber, Inmobiliaria Corcolen Ltda., e Inmobiliaria Mackenzie Ltda., lo que hace patente que existía una dirección laboral común desde el grupo y no desde una empresa en particular, desde que nada demuestra más los actos patronales de dirección que el pago del salario.

OCTAVO: Que, se rechazara la demanda en la parte que pide la declaración del despido como injustificado (improcedente), desde que según la carta de despido incorporada por las partes principales del pleito de fecha 16 de enero de 2020, lo que motivó el despido fue una reducción de personal en la obra de ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, lo que habría hecho necesaria separación del trabajador, hecho sobre el cual testificó la Sra. Johanna Yasmina Castillo Castillo, testigo de descargo de la demandada principal, que por la claridad de su testimonio permite tener por probado tal hecho. Dicha persona explicó en su calidad de Jefa de Recursos Humanos que el actor era un trabajador de la Mar Abierto para el colegio British, que era una de las obras que la constructora para construir las dependencias de ese establecimiento educacional. Dijo que Javier Robles era su capataz y una persona de apellido Toledo era el jefe de esa obra, adicionando que el despido del 15 de febrero del año 2020 por necesidades de la empresa, fue por problema financieros entre constructora y el colegio, lo que derivó en dificultades de pago de remuneraciones y cotizaciones. Agrega que hasta ahora la obra está suspendida, pero no formalmente. Luego señala que hubo retrasos en el pago de imposiciones previsionales, pero que aquello se estaría regularizando. Precisa ante las preguntas de la demandada solidaria British, que el demandante cumplía la labor de albañil de obra gruesa en el colegio.

Conforme a lo anterior, el reclamo por el despido será desestimado. Se ordenará el pago de las indemnizaciones por término de contrato conforme a la causal utilizada para el despido, al no existir constancia expresa del pago de las mismas.

NOVENO: Que, el artículo 162 inciso 5 y siguientes del Código del Trabajo señala que "Para proceder al





despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código".

DECIMO: Que, los certificados y resoluciones de mora de cotizaciones previsionales incorporados por ambas partes principales del juicio, demuestran que las cotizaciones previsionales del sistema de pensiones, salud y cesantía no fueron íntegramente pagadas hasta el último día del mes anterior al del despido, sino que por





el contrario existe mora por gran parte del año 2019, por lo que estando pendiente de pago las cotizaciones a la época del despido, no cabe sino acoger la demanda de nulidad del despido impetrada en autos y en los términos en que fue enderezada, pues, tampoco se probó el pago posterior de las cotizaciones retrasadas, sino más bien, antes se reconoce su no pago con la misma prueba rendida por la obligada al mismo.

UNDECIMO: Que, se desestimará la demanda en la parte que pide "Feriado legal periodo 2018-2019", dado que la demanda principal acompañó el comprobante de otorgamiento de ese feriado bajo el número 3 de su prueba instrumental y también en lo que toca a las "remuneraciones de enero y febrero del año 2020", en tanto el documento 7 de esa misma prueba sobre "Recibo de dinero del señor Percy Daza Ramírez, con firma autorizada ante notario público, señor Fernando Arrieta Concha, con fecha 12 de marzo de 2020", permite probar su satisfacción, circunstancia de la que guardó silencio la parte demandante, por lo que debe entenderse que los documentos que allí figuran librados a su favor, fueron efectivamente pagados.

Se dará lugar al pago del feriado proporcional por no probarse su satisfacción con un finiquito.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA EMPRESA ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL:

DUODECIMO: Que, como ya se dijo, en estos autos se ha imputado responsabilidad solidaria de ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, fundando tal atribución la parte demandante en que se daban los presupuestos del artículos 183 guiones A y B del Código del Trabajo.

DECIMOTERCERO: Que, dicha demandada niega haber tenido la condición de empresa principal o mandante de los servicios que se prestaban para la demandada principal, alegando la consiguiente alegación de fondo de inexistencia del régimen de subcontratación entre otras defensas.

DECIMOCUARTO: Que, por tanto, para que opere la responsabilidad pretendida de las demandada solidaria deberá estarse necesariamente frente a una trabajo por parte del actor en régimen de subcontratación, cuya carga





probatoria corresponde al que pide se constituya la obligación.

DECIMOQUINTO: Que, conforme lo dispone el artículo 183-A del Código del Trabajo, es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista y subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. De otra parte, el artículo 183-B dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Sobre la base de la norma transcrita, la doctrina laboral ha entendido que para que exista trabajo en régimen de subcontratación deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista.
- 2.- La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo.
- 3.- Las obras o servicios deben tener carácter de permanente, o sea, no pueden ser esporádicos o discontinuos.
- 4.- Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal.
- 5.- El dependiente debe estar subordinado a la contratista.

DECIMOSEXTO: Que, si bien la demandada solidaria
hace un a negativa general y por tanto de todos los





elementos que dan lugar al trabajo en régimen subcontratación en su contestación de la demanda, resulta necesario determinar sólo la prestación de servicios en los términos que señala el numeral 3 del considerando precedente sobre que "Las obras o servicios deben tener carácter de permanente, o sea, no pueden ser esporádicos o discontinuos", lo que implica evidentemente también la prueba de que los mismos existieron, en tanto los otros requisitos claramente confluyen como acreditan instrumentos que la misma demandada solidaria incorporó en su prueba documental sobre contrato "Contrato de construcción a suma alzada entre The Antofagasta British Constructora Mar Abierto Limitada"; У "Cotizaciones de Salud y vejez por el periodo entre septiembre 2018 a enero 2020" y "Certificados cumplimiento laboral agosto, septiembre, noviembre 2018, febrero mayo 2019", que acreditan У la indubitadamente existencia de régimen subcontratación bajo el marco de un acuerdo civil o comercial entre las demandadas.

DECIMOSEPTIMO: Que, logró probarse adecuadamente el trabajo en régimen de subcontratación del demandante en beneficio de ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, toda vez que existen como prueba de aquellos las declaraciones de la testigo de descargo por la demandada principal Johanna Yasmina Castillo Castillo, quien como ya se explicó a propósito del reclamo por el despido, posicionó con claridad al demandante prestando servicios en tal obra, señalando además que los problemas comerciales que se generaron en dicha faena entre la empresa empleadora y el colegio como empresa mandante, definieron y decidieron el despido del actor, al paralizarse la obras, lo que obligó reducción de personal. Tales dichos encuentran respaldo en dos documentos cuya elaboración y confección no dependían del demandante, los numerados 3 y 4 de la de ambas demandadas referida prueba documental "Certificado de solicitud de vacaciones del señor Percy Daza Ramírez, con fecha 11 de noviembre de 2019" y "Carta de despido del señor Percy Daza Ramírez, con fecha 16 de enero de 2020, debidamente firmada por las partes", instrumentos en los cuales se patentiza que el demandante precisamente prestaba sus servicios de jornalero albañil en la obra encargada por ANTOFAGASTA BRITISH





SCHOOL. Por último, el documento 7 de la prueba de la demandada principal sobre "Recibo de dinero del señor Percy Daza Ramírez, con firma autorizada ante notario público, señor Fernando Arrieta Concha, con fecha 12 de marzo de 2020", también revela el vínculo, toda vez que el trabajador al identificarse en esa documento notarial en una época anterior al inicio del juicio, refiere haber prestado su servicios en la obra de construcción del colegio. Todos esos antecedentes permiten acreditar labores continuas y permanentes desde el 27 de julio del año 2018, fecha de celebración del contrato civil o comercial entre las partes según la prueba aportada por la misma demandada solidaria.

DECIMOCTAVO: Que, conforme a lo dicho, se tendrá por acreditado el régimen de subcontratación en relación al demandante, al lograr probarse servicio personal continuo y permanente que permite imputar responsabilidad como empresa principal a ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL. Dicha empresa tampoco aportó prueba alguna de su alegación de que el demandante habría prestado servicios para otras obras, desde que comenzó la ejecución del contrato civil o comercial que dio origen al régimen de subcontratación, por lo que tal afirmación queda en una mera conjetura.

DECIMONOVENO: Que, se desestimaran el resto de las alegaciones y defensas opuestas por la demandada solidaria, teniendo para ello especialmente presente que interpretación progresiva por el método extensiva por el resultado es posible entender como obligaciones de dar laborales y previsionales establece el artículo 183 B del Código del Trabajo, no sólo a las remuneraciones, feriados e indemnizaciones por término de contrato sino también la nulidad del despido, en tanto no existe duda de su carácter laboral o previsional al estar establecida la nulidad del despido en normas que tiene esa naturaleza y, además por el hecho que de haber obrado con diligencia y cautelado el pago de las cotizaciones pertinentes la empresa mandante, calidad que tenía el colegio como se dijo en el considerando anterior y como lo permiten los derechos de control e información consagrados en el artículo 183 C del Código del Trabajo, no se hubiere producida la nulidad del despido.





VIGESIMO: Que, así las cosas se entenderá como empresa mandante a ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL y en consecuencia se dará por concurrente en la especie la situación que se consigna en el artículo 183-A inciso primero en su primera parte, de donde resulta entonces que de acuerdo artículo 183-B la empresa principal resulta responsable de las obligaciones de dar que afecta a la demandada principal respecto de sus obligaciones para con el actor, incluidas las eventuales indemnizaciones legales correspondientes por término de la relación laboral.

VIGESIMO PRIMERO: Que, determinado que sea la responsabilidad de la demandada solidaria corresponde precisar la naturaleza de tal responsabilidad y su extensión. Respecto del primer punto cabe señalar que la demandada ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL no acompañó prueba alguna para probar en forma suficiente que fueron ejercitados los derechos de control respecto de los demandantes, de lo que deviene que la responsabilidad es solidaria.

En relación a la extensión de esa responsabilidad solidaria, conforme al Código del Trabajo y al Reglamento dictado para complementar la Ley N° 20.123, las obligaciones de dar de carácter laboral y previsional quedan circunscritas al pago de:

- 1) remuneraciones
- 2) asignaciones en dinero
- 3) cotizaciones previsionales
- 4) las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, se accederá a la demanda solidaria deducida en contra de ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL respecto de todas las prestaciones otorgadas por este fallo y de las que debe responder la demandada principal, dado que ellas se encuadran dentro de los conceptos precisados anteriormente incluida la nulidad el despido, por el hecho que de haber obrado con diligencia y cautelado el pago de las cotizaciones pertinentes como lo permiten los derechos de control e información





consagrados en el artículo 183 C del Código del Trabajo no se hubiere producida el no pago de cotizaciones previsionales. Por último, la responsabilidad es solidaria, al no demostrarse el ejercicio de los derechos de control e información respecto del demandante, en tanto no aparece mencionado en los certificados de cumplimientos de obligaciones labores y previsionales.

La extensión de la responsabilidad se graduará desde el punto de vista temporal desde el día 27 de julio del año 2018 y hasta la época del despido, en tanto la desvinculación se debió precisamente a los problemas en la relación contractual de las demandadas, lo que motivó el despido del trabajador según informa expresamente la carta de despido acorde ya se indicó, sin perjuicio de que al parecer por un lapsus cálami la parte demandante refiere otra obra como fundamento terminación de los servicios en la demanda, pero que se clarificó con la carta de despido incorporada por la parte demandante y demandada principal que es idéntica.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, los medios de prueba se apreciaron conforme a las reglas de la sana crítica y todos aquellos no expresamente citados en nada alteran la decisión alcanzada, sea porque demostraban hechos pacíficos, irrelevantes, o mejor demostrados con los medios de prueba expresamente señalados.

VIGESIMO TERCERO: Que, no habrá condena en costas, al no resultar ninguna parte completamente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7 a 10, 41, 54, 67, 71, 73, 161, 162, 168, 171, 172, 423, 425 a 432, 446, 453 y 459 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, se <u>acoge</u> demanda interpuesta por **PERCY DAZA RAMIREZ**, RUN N° 24.358.304-7, en contra de **CONSTRUCTORA MARABIERTO LTDA.**, RUT N° 76.005.286-8 y contra **ADMINISTRADORA MARABIERTO LTDA.**, RUT N° 76.457.704-3, todos ya individualizados, se declaran que ambas tiene la condición de un solo empleador para fines laborales y previsionales y se les condena a pagar de forma <u>solidaria</u> las siguientes sumas por las prestaciones que se indican:





- 1.- Indemnización por dos años de servicio ascendentes a la suma de \$1.551.948.-
- 2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma a \$775.974.-
- 3.- Feriado proporcional correspondiente a 15.75 días, por la suma ascendente a \$407.386.-
- 4.- Deberán pagar al actor la suma de \$775.974.mensuales por concepto de remuneraciones devengadas desde
 la fecha del despido indirecto, esto es, desde el día 15
 de febrero de 2020, a la fecha que pague las cotizaciones
 adeudadas y lo comunique al trabajador personalmente o
 mediante carta certificada enviada al domicilio de éste,
 acompañando la documentación emitida por las
 instituciones previsionales correspondiente en que conste
 la recepción de dicho pago.
- ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL, RUT N° 80.970.900-0, ya individualizado, se declara su condición de empresa principal o mandante de los servicios prestados desde el día 27 de julio del año 2018 y hasta la época del despido, por lo que deberá responder solidariamente de las mismas prestaciones e indemnizaciones que las otras demandadas, incluida la nulidad del despido, en tanto el periodo que abarcaron los servicios daba lugar a todas ellas, incluidos los dos años de servicios, al prestarse los servicios por un año y fracción superior a seis meses.
- III.- Que, las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículos 63 y/o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
 - IV.- Que, cada parte pagará sus costas.
- V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

RIT 0-1294-2020

RUC 20-4-0299016-4





Dictada por don CARLOS EDUARDO CAMPILLAY ROBLEDO,
Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de
Antofagasta.

En Antofagasta, a nueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

